



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 275/2007

(Sección 1^a)

La Laguna, a 18 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.R.A., en nombre y representación de A.H.B., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 220/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de su competencia [art. 36.1.c), en relación con el art. 41.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local].

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El representante de la interesada manifiesta que el 6 de octubre de 2005, a las 21:30 horas, cuando circulaba por la carretera LP-124, desde Los Llanos de Aridane a Puerto Nao, a la altura del Bar "El Atajo", se encontró de improviso con varias piedras con las que colisionó, que habían sido arrojadas a la calzada por un vecino de la zona, que se hallaba en estado de embriaguez, habiendo acudido la Guardia Civil un cuarto de hora antes del accidente para reducir y detener a quien

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

arrojó dichas piedras. Reclama por los diversos daños causados la cantidad de 661,70 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 8.¹

9. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJPAC-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, puesto que considera que el obstáculo causante del daño, que fue arrojado por un particular, estuvo muy poco tiempo sobre la calzada, de modo que no sólo concurre la actuación de un tercero que rompe el nexo causal, sino que el funcionamiento del servicio ha sido en todo momento adecuado.

2. Ha quedado debidamente acreditado en virtud de lo declarado en el Atestado de la Guardia Civil, cuyos agentes constataron la producción del hecho lesivo, que éstos acudieron de inmediato al lugar donde se encontraba el vecino que arrojó las piedras a la calzada, haciéndolo a las 21:15 horas. El hecho lesivo se produjo a las 21:30, de acuerdo con lo manifestado por la reclamante, corroborado por los agentes referidos, que si bien observaron el accidente no pudieron avisar a la afectada de forma inmediata.

Por consiguiente, las piedras llevaban alrededor de unos quince minutos sobre la calzada cuando se produjo la colisión con ellas.

3. En este caso, el obstáculo se encontraba en la calzada como consecuencia de la actuación de un tercero y estuvo sobre ella escasos minutos, por lo que no se está en presencia de un funcionamiento inadecuado del servicio. No se le puede exigir a la Administración un nivel de ejecución del servicio tal que implique que se ha de detectar, en la totalidad de las carreteras insulares, la caída de un objeto sobre la calzada de forma inmediata, ya que esto es un imposible; sin embargo, sí se le puede exigir que los obstáculos no estén sobre la calzada un tiempo excesivo.

En este supuesto no ocurrió así, estando pocos minutos sobre la calzada. En todo caso, a los efectos oportunos se advierte que no consta en el expediente que, pese a la habitualidad de la actuación del tercero y su conocimiento por la Guardia Civil, ésta efectuara actividad alguna precautoria o preventiva al respecto.

4. Con arreglo a lo anteriormente expuesto, no ha quedado debidamente demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la reclamante.

5. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.